

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-208/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

**II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Jerónimo Coatlán.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/366/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección citada solicitó al presidente municipal de San Jerónimo Coatlán, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

**III. Solicitud de capacitación por parte del presidente municipal de San Jerónimo Coatlán.** Mediante escrito de fecha 5 de septiembre del presente año la autoridad antes mencionada solicitó a la Dirección

Ejecutiva indicada de Sistemas Normativos Internos la colaboración en la capacitación de los integrantes del comité electoral el día sábado 10 de septiembre del presente año, a las 11:00 horas, en el lugar que ocupa la sala de sesiones del palacio municipal.

**IV. Remisión de documentos relativos a la asamblea de elección.** El día 23 de agosto de 2016 se recibió en este Instituto el escrito suscrito por el secretario municipal de San Jerónimo Coatlán, por el que remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, celebrada el 9 de octubre de 2016, anexando diversa documentación:

- Original del escrito de integración del cabildo de fecha 11 de octubre de 2016.
- Acta de sesión de consejo municipal electoral, respecto al registro de planillas de fecha 28 de septiembre de 2016
- Original del acta de sesión del municipio de San Jerónimo Coatlán de fecha 7 de octubre de 2016, relativo a la entrega de las boletas electorales.
- Original del acta de sesión permanente del municipio de San Jerónimo Coatlán de fecha 9 de octubre de 2016.
- Original del acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de casillas de las localidades de San Jerónimo, Soledad Piedras Largas, las Palmas, Llano de León, Santo Domingo Catalán, el Progreso y San Cristóbal Honduras.

**V. Acta de sesión de consejo municipal electoral, respecto al registro de planillas.** De la documental de referencia se observa que el 28 de septiembre de 2016, se realizó en dicho consejo el registro de las planillas contendientes en la elección de concejales municipales, quedando registradas las planillas identificadas con los colores verde “unidad democrática,” y Guinda “cambio y justicia para todos”, encabezadas por los ciudadanos Clicerio Pérez y Alberto Agudo Ángeles, respectivamente.

**VI. Acta de sesión permanente de elección.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 7:40 horas del día 9 de octubre de 2016, en la cabecera municipal de San Jerónimo Coatlán, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de esa cabecera municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Verificación de quórum legal.
2. Instalación legal de la sesión permanente.
3. Sesión permanente del consejo municipal electoral.

4. Entrega de las actas de las acta de casilla.
5. Cómputo municipal de los resultados de las votaciones.
6. Declaración la planilla ganadora.
7. Clausura de la sesión permanente.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la jornada asistieron 1,707 habitantes de la comunidad.

**VII. Petición de no validación de la elección.** Mediante escrito presentado el día 13 de octubre de 2016, el ciudadano Ángel López y las 11 personas más pertenecientes al municipio de San Jerónimo Coatlán, remitieron a este instituto en escrito donde expusieron que durante la jornada electoral existieron diversas irregularidades, tales como coacción, compra del voto, violencia política en las casillas, intimidación, confusión en el electorado, cambio de color de las boletas, uso indebido de vehículos oficiales.

**VIII. Minuta de mediación de fecha 26 de octubre de 2106.** De la lectura del documento indicado, se observa que comparecieron ante este órgano electoral la autoridad municipal de San Jerónimo Coatlán, así como algunos de los ciudadanos inconformes de la localidad, acordando ambas partes que este Consejo General determine lo procedente respecto de la asamblea.

**IX. Petición de validación de las elecciones.** Mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2016, el ciudadano Clicerio Pérez y los 5 ciudadanos integrantes de la planilla verde quienes resultaron ganadores en la elección, en el municipio de San Jerónimo Coatlán, solicitaron la calificación y validación de la elección municipal celebrada el día 9 de octubre del año en curso.

**X. Escrito en el que solicitan la no validación de la elección.** Mediante escrito presentado el día 1 de noviembre de 2016, el ciudadano Ignacio Misael Antonio Agudo y las 10 personas más pertenecientes al municipio de San Jerónimo Coatlán, solicitaron a este Instituto la no validación de la elección realizada el día 9 de octubre del presente año, ya que en ella existieron irregularidades graves que violentaron el sufragio universal de

los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, pues señalaron que hubo coacción, compra del voto, violencia política en las casillas, intimidación, confusión en el electorado, cambio de color de las boletas, uso indebido de vehículos oficiales, favoritismo de la autoridad municipal hacia un candidato.

## CONSIDERANDOS

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas

elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre

determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, los acuerdos previos, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En este sentido, se puede apreciar que el consejo municipal electoral del municipio de San Jerónimo Coatlán, es quien emite y convoca a la elección ordinaria de concejales municipales, según se advierte del acta de sesión permanente de 9 de octubre de 2016, y de la misma convocatoria en donde se observan los nombres, firmas y sellos de los integrantes del referido consejo.

Así también, que el método utilizado para informar de la convocatoria de elección a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, fue mediante su publicación en los lugares más visibles y concurridos de las agencias municipales, de policía y núcleos rurales del municipio.

Las asambleas de elección se realizaron en los lugares de costumbre dentro de las agencia y los núcleos rurales del municipio, instalándose legalmente a las 8:00 horas del 9 de octubre de 2016, por el consejo municipal de San Jerónimo Coatlán, asimismo, se instalaron las casillas en cada una de las localidades y dio inicio a la jornada electoral, asistiendo a dicha elección y ejerciendo el sufragio 1,707 ciudadanos y ciudadanas.

Además, se observa que en el proceso de elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento referido, quedaron registradas las planillas identificadas con el color verde “unidad democrática,” y la Guinda “cambio y justicia para todos,” encabezadas por los ciudadanos Clicerio Pérez y Alberto Agudo Ángeles, respectivamente como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL	PLANILLA
Clicerio Pérez	Verde “unidad democrática”
Alberto Agudo Ángeles	Guinda “cambio y justicia para todos”

Asimismo, se observa que el proceso de elección de concejales se llevó a cabo por medio de boletas y urnas en las distintas agencias y núcleos rurales de la comunidad, por lo que una vez finalizada la contienda electoral se efectuó el cómputo correspondiente obteniéndose los siguientes resultados:

### **CÓMPUTO DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN**



NO.	LOCALIDAD	VOTACIÓN			VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
		PLANILLA GUINDA	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	
1	San Jerónimo Coatlán	18	379	22	419
2	Soledad Piedra Larga	27	186	0	213
3	Las Palmas	74	55	4	133
4	Llano de León	140	54	5	199
5	Santo Domingo Coatlán	139	51	6	196
6	El Progreso	99	69	3	171
7	San Cristóbal Honduras	297	74	5	376
<b>Votación total emitida</b>		<b>794</b>	<b>868</b>	<b>45</b>	<b>1707</b>

Resultando ganadora por mayoría de votos la planilla verde encabezada por el ciudadano Clicerio Pérez, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, la cual se integra con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

**PLANILLA VERDE QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE VOTOS EN LA ELECCIÓN**

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidenta municipal	Clicerio Pérez	Humberto Cruz
Síndico municipal	Wilfrido García	Umaro Uriel Reyes López
Regidora de hacienda	Fidela López Agudo	Pascasía López
Regidor de obras	Rigoberto Eric Cosme García	Julián López López
Regidora de desarrollo social	Yolanda Sixta López Agudo	Elvira López Pérez
Regidor de ecología	Amadeo López Juárez	Rufino Juárez

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se clausuró la jornada electoral a las 22:03 horas del día 9 de octubre de 2016.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión permanente de fecha 9 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar y copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los acuerdos previos y la convocatoria emitida por el consejo municipal electoral de San Jerónimo Coatlán.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, queda plenamente demostrado que la elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior como se ha venido reiterando en el cuerpo del presente acuerdo, en la elección en mención resulto ganadora por mayoría de votos la planilla verde, la cual incluye a las ciudadanas Fidela López Agudo y Yolanda Sixta López Agudo, como propietarias en los cargos de la regiduría de hacienda y de desarrollo social, con sus respectivas suplentes, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (uso y costumbre) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votados.

Asimismo, tal y como se observa en la convocatoria para el registro de planillas de 17 de septiembre de 2016, y en la convocatoria de elección de fecha 30 de septiembre de presente año, emitidas por el consejo municipal electoral, se invitó a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y/o vecinos de todas las localidades que integran el municipio de San Jerónimo Coatlán, para participar en el proceso de elección; además, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio.

En este sentido, es importante reiterar que en la elección en comento se emitieron 1,707 votos válidos, por lo tanto, existió la legitimidad suficiente, en razón que la elección del periodo 2013 contó con 1,468 votos válidos; cabe precisar que en ambas elecciones no se asentó en el acta de sesión permanente el número de participantes hombres y mujeres, que asistió durante la jornada electoral.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Jerónimo Coatlán, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las

calidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversia.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, dicho municipio cuenta con 2 agencias municipales, 1 agencias de policía y 2 núcleos rurales, y en el presente caso, se tienen identificadas las siguientes controversias:

Mediante escritos presentado los día 13 de octubre y 1 de noviembre de 2016, por el ciudadano Ángel López y las 11 personas más pertenecientes al municipio de San Jerónimo Coatlán, y el ciudadano Ignacio Misael Antonio Agudo y las 10 personas más pertenecientes al mismo municipio, pues afirman que durante la jornada electoral existieron diversas irregularidades que trasgreden el sufragio universal del voto y ser votado, tales como coacción, compra del voto, violencia política en las casillas, intimidación, confusión en el electorado, cambio de color de las boletas, uso indebido de vehículos oficiales.

En atención a las manifestaciones de los promoventes, debe decirse que los hechos referidos en los escritos de inconformidad son afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, toda vez que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que los peticionarios no aportaron ningún elemento de prueba que permita a esta autoridad generar convicción sobre los hechos que pretenden acreditar.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, celebrada el 9 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio San Jerónimo Coatlán, distrito electoral local de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, celebrada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

#### **CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente municipal	Clicerio Pérez	Humberto Cruz
Síndico municipal	Wilfrido García	Umaro Uriel Reyes López
Regidora de hacienda	Fidela López Agudo	Pascasía López
Regidor de obras	Rigoberto Eric Cosme García	Julián López López

Regidora de desarrollo social	Yolanda Sixta López Agudo	Elvira López Pérez
Regidor de ecología	Amadeo López Juárez	Rufino Juárez

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Jerónimo Coatlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**